



**FISCALIZACIÓN DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO POR EMPRESAS
EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS EN MUNICIPIOS DE
50.000 A 100.000 HABITANTES**

2010



**FISCALIZACIÓN DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O
APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO POR
EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS EN
MUNICIPIOS DE 50.000 A 100.000 HABITANTES**

Ejercicio 2010

(SL 07/2011)

SEVILLA, JUNIO 2012

Fiscalización de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por empresas explotadoras de servicios de suministros en municipios de 50.000 a 100.000 habitantes 2010

El Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 26 de junio de 2012, con la asistencia de la mayoría de sus miembros, ha acordado aprobar por unanimidad de los presentes el Informe de fiscalización de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por empresas explotadoras de servicios de suministros en municipios de 50.000 a 100.000 habitantes, correspondiente al ejercicio 2010.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. OBJETIVO, ALCANCE Y METODOLOGÍA	1
3. LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS	2
4. LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS EFECTUADAS DURANTE EL EJERCICIO 2010	3
4.1. Suministro de electricidad	4
4.2. Suministro de gas	5
4.3. Suministro de agua	6
4.4. Telecomunicaciones	7
4.4.1. Telecomunicaciones fijas	7
4.4.2. Telefónica España, S.A.	8
4.4.3. Telefonía móvil.	9
5. ACTUACIONES DE VERIFICACIÓN, COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA PRACTICADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS	12
6. INCIDENCIA DE LAS TASAS FISCALIZADAS EN LOS PRESUPUESTOS DE LOS MUNICIPIOS SELECCIONADOS	15
6.1. Ejecución presupuestaria de los ayuntamientos	15
6.2. Indicadores presupuestarios de los ayuntamientos	19
7. DIFERENCIA ENTRE LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS EFECTUADAS Y LOS INGRESOS CONTABILIZADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS	20
8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	22
9. ALEGACIONES	25

ABREVIATURAS

CMT	Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones
DA	Disposición Adicional
€	euros
LRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
m€	miles de euros
Mw/h	megavatio/hora
OVP	Ocupación de la vía pública
RJ	Repertorio de jurisprudencia
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SSTSJ	Sentencias del Tribunal Superior de Justicia

1. INTRODUCCIÓN

- 1 Los ayuntamientos pueden establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal. En este sentido, el artículo 20.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales enumera una serie de supuestos en los que se pueden exigir estos tributos. Entre ellos:

e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

k) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre ellos.

- 2 La presente auditoría se centra en las tasas que los ayuntamientos pueden requerir a las empresas explotadoras de servicios de suministros (electricidad, gas, agua y telecomunicaciones) por la utilización del dominio público local (vuelo, suelo o subsuelo).

En concreto, los sujetos pasivos de estas exacciones son las empresas de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario cuando disfruten, utilicen o aprovechen especialmente los bienes públicos del municipio.

- 3 Con carácter general, el importe de las tasas por utilización del dominio público se calcula tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. No obstante, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros se establece un régimen especial que consiste en aplicar el 1,5% a los ingresos brutos procedentes de la facturación que anualmente tenga cada empresa en el término municipal.

En todo caso, este procedimiento especial de cuantificación no es aplicable a los servicios de telefonía móvil (art. 24.1 de LRHL), y, por tanto, deberán ser las ordenanzas fiscales las que determinen el método para calcular la deuda tributaria. Tampoco se utiliza para la Compañía Telefónica, S.A., pues tiene un sistema peculiar que consiste en el pago de un 1,9% de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual en el municipio.

2. OBJETIVO, ALCANCE Y METODOLOGÍA

- 4 La finalidad de la auditoría es obtener conclusiones sobre la gestión que efectúan determinados ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre las tasas aplicables a las empresas explotadoras de suministros, en el ejercicio económico 2010.
- 5 El informe abarca los 17 municipios de la Comunidad Autónoma que, según el censo de ese ejercicio, tenían una población comprendida entre 50.000 y 100.000 habitantes:

Municipios	Población
El Ejido	85.389
Roquetas de Mar	85.808
Chiclana de la Frontera	78.591
La Línea de la Concepción	64.645
El Puerto de Santa María	88.503
San Fernando	96.689
Sanlúcar de Barrameda	66.541
Motril	60.884
Linares	61.306
Benalmádena	61.383
Estepona	66.150
Fuengirola	71.783
Mijas	76.362
Torremolinos	66.957
Vélez-Málaga	75.623
Alcalá de Guadaira	71.740
Utrera	51.177

cuadro nº 1

- 6 La fiscalización se ha desarrollado de conformidad con los principios y normas de auditoría aplicables al sector público y se han realizado las pruebas necesarias para alcanzar las conclusiones contenidas en el informe.

Por un lado, se han auditado las liquidaciones tributarias practicadas por los ayuntamientos durante el ejercicio 2010 relacionadas con las tasas objeto de fiscalización y, por otro, se han analizado las incidencias de tales tasas en los presupuestos de las respectivas Entidades locales.

La lectura adecuada de este informe requiere que se tenga en cuenta el contexto global del mismo. Cualquier conclusión efectuada sobre un párrafo o epígrafe concreto pudiera no tener sentido aisladamente considerada.

Los trabajos de campo han finalizado el 12 de diciembre de 2011.

3. LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

- 7 Las tasas que las Corporaciones locales pueden exigir a las empresas explotadoras de suministros por la utilización del dominio público local, ya se preveían en el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924¹. Desde entonces, con algunas variaciones, la normativa local siempre las ha regulado: en un principio, mediante la participación de los ayuntamientos en los ingresos obtenidos en el término municipal (Reglamento de la Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924 y Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955); con posterioridad, a través de la posibilidad de

¹ Su artículo 378 establecía: <<Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo y, en particular, las de abastecimientos de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal>>.

concertar con las empresas la cantidad a satisfacer (el régimen de concierto se preveía en el Real Decreto de 30 de diciembre de 1976) y, desde la aprobación de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, mediante su aplicación a todas las empresas explotadoras de servicios de suministros, sin necesidad de establecer el sistema de concierto.

- 8 El hecho imponible de este ingreso de derecho público es la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal (vuelo, suelo o subsuelo). En tal sentido, la reforma de la Ley Reguladora de Haciendas Locales de 27 de diciembre de 2002, estableció expresamente que quedan sujetas al pago de la tasa no sólo las empresas titulares de las redes que usan el dominio público, sino, también, las que utilizan redes ajenas, es decir, las que tienen derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

El sistema de determinación de la cuota tributaria se establece en el 1,5% de los ingresos brutos de la facturación obtenidos en el municipio, con las excepciones, ya señaladas, de la telefonía móvil y de la Compañía Telefónica España, S.A.

- 9 En todo caso, para que las Entidades locales puedan exigir tales tributos deben, previamente, acordar su imposición y aprobar la correspondiente ordenanza fiscal (art. 15 LRHL). Las ordenanzas fiscales deben contener: la determinación del hecho imponible, los sujetos pasivos, los responsables, la base imponible y liquidable, el tipo de gravamen, etc. El procedimiento de aprobación de tales ordenanzas exige un acuerdo provisional, información pública, acuerdo definitivo y publicación en el boletín oficial correspondiente.
- 10 Todos los ayuntamientos fiscalizados tenían aprobadas, durante el ejercicio 2010, ordenanzas fiscales aplicables a las empresas suministradoras de servicios, con la cuantificación del 1,5%. Por lo que se refiere a la telefonía móvil, que -como ya se ha indicado- deben prever un sistema distinto para calcular la cuota tributaria, no las tenían aprobadas los ayuntamientos de *El Ejido*, *Roquetas de Mar*, *Estepona* y *Fuengirola*. En el caso de Telefónica España, S.A. no es necesaria la existencia de ordenanzas fiscales, pues expresamente así se establece en la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (DA 7ª).

4. LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS EFECTUADAS DURANTE EL EJERCICIO 2010

- 11 La base imponible de las tasas auditadas está constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan las empresas suministradoras de servicios en el término municipal. Por su parte, la cuota tributaria se obtiene aplicando el porcentaje del 1,5% a la base imponible.
- 12 El procedimiento de gestión exige que las empresas faciliten a los ayuntamientos la información de los ingresos obtenidos como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal. A partir de ahí, la Administración calculará la cuota tributaria y determinará el importe de la deuda tributaria; si bien, en algunas ordenanzas se prevé el sistema de autoliquidación (declaración-liquidación), en cuyo caso son las propias compañías las que declaran el hecho imponible y determinan la deuda tributaria.

Se ha solicitado a cada uno de los ayuntamientos fiscalizados información sobre las liquidaciones tributarias realizadas durante el ejercicio 2010.

- 13 A los efectos del presente informe, los servicios de suministros que efectúan las empresas explotadoras se pueden agrupar, por sectores, de la siguiente manera: a) electricidad, b) gas, c) agua, y d) telecomunicaciones.
- 14 En el siguiente cuadro se presentan las cuantías de las liquidaciones tributarias realizadas durante el ejercicio:

€					
Municipios	Electricidad (1)	Gas (2)	Agua (3)	Telecomun. (4)	Total (5)
El Ejido	764.189,62	2.881,11	-	203.376,66	970.447,39
Roquetas de Mar	567.127,72	1.101,44	-	269.748,96	837.978,12
Chiclana de la Frontera	486.759,06	173,63	-	214.569,83	701.502,52
La Línea de la Concepción	237.105,77	-	-	328.639,42	565.745,19
El Puerto de Santa María	645.895,05	22.998,80	151.279,95	652.183,35	1.472.357,15
San Fernando	452.103,61	1.096,00	-	320.205,83	773.405,44
Sanlúcar de Barrameda	327.567,34	10.767,62	-	139.382,09	477.717,05
Motril	429.873,00	4.707,81	69.108,99	338.821,62	842.511,42
Linares	559.746,87	97.437,02	-	418.813,28	1.075.997,17
Benalmádena	552.050,21	11.270,10	-	213.020,51	776.340,82
Estepona	560.062,12	10.016,49	-	220.780,06	790.858,67
Fuengirola	563.796,04	9.097,67	-	264.622,88	837.516,59
Mijas	633.430,58	3.855,26	78.334,69	253.810,11	969.430,64
Torremolinos	506.846,12	19.910,91	-	225.031,83	751.788,86
Vélez-Málaga	430.286,58	-	-	198.188,32	628.474,90
Alcalá de Guadaíra	1.188.266,54	102.343,93	103.173,89	238.107,93	1.631.892,29
Utrera	281.486,94	5.030,20	-	255.034,23	541.551,37

cuadro nº 2

- 15 Alcalá de Guadaíra y El Puerto de Santa María son los municipios que obtienen mayores importes por las tasas objeto de fiscalización. En cambio, Sanlúcar de Barrameda y Utrera son los que liquidan menores cuantías.

Por otro lado, solamente cuatro municipios (El Puerto de Santa María, Motril, Mijas, y Alcalá de Guadaíra) han practicado liquidaciones tributarias por todos los servicios de suministros analizados (electricidad, gas, agua y telecomunicaciones).

4.1. Suministro de electricidad

- 16 A continuación se expone el importe de las liquidaciones tributarias realizadas por el suministro de energía eléctrica en el ejercicio 2010 y lo que representan sobre el total de cada municipio.

Las cantidades abonadas por las empresas eléctricas representan aproximadamente el 63% de los ingresos que los ayuntamientos obtienen por las tasas fiscalizadas. Si bien, en la mayoría de los casos, estos ingresos no se cobran pues se compensan con las deudas que tienen las Corporaciones locales con las compañías de electricidad por el alumbrado público y los servicios municipales.

Municipios	€	
	Electricidad	%
El Ejido	764.189,62	78,75
Roquetas de Mar	567.127,72	67,68
Chiclana de la Frontera	486.759,06	69,39
La Línea de la Concepción	237.105,77	41,91
El Puerto de Santa María	645.895,05	43,87
San Fernando	452.103,61	58,46
Sanlúcar de Barrameda	327.567,34	68,57
Motril	429.873,00	51,02
Linares	559.746,87	52,02
Benalmádena	552.050,21	71,11
Estepona	560.062,12	70,82
Fuengirola	563.796,04	67,32
Mijas	633.430,58	65,34
Torremolinos	506.846,12	67,42
Vélez-Málaga	430.286,58	68,47
Alcalá de Guadaira	1.188.266,54	72,82
Utrera	281.486,94	51,98

cuadro nº 3

- 17 Se trata de un servicio que se efectúa en todos los municipios seleccionados. Los ayuntamientos que menos han ingresado son los de La Línea de la Concepción y de Utrera. Por el contrario, Alcalá de Guadaira es el que ha obtenido una mayor cuantía.

4.2. Suministro de gas

- 18 El suministro de gas no se presta en los municipios de La Línea de la Concepción y Vélez-Málaga. En el siguiente cuadro se exponen las cantidades de las liquidaciones tributarias del ejercicio auditado:

Municipios	€	
	Gas	%
El Ejido	2.881,11	0,30
Roquetas de Mar	1.101,44	0,13
Chiclana de la Frontera	173,63	0,02
La Línea de la Concepción	-	-
El Puerto de Santa María	22.998,80	1,57
San Fernando	1.096,00	0,14
Sanlúcar de Barrameda	10.767,62	2,25
Motril	4.707,81	0,56
Linares	97.437,02	9,06
Benalmádena	11.270,10	1,45
Estepona	10.016,49	1,27
Fuengirola	9.097,67	1,09
Mijas	3.855,26	0,40
Torremolinos	19.910,91	2,65
Vélez-Málaga	-	-
Alcalá de Guadaira	102.343,93	6,27
Utrera	5.030,20	0,93

cuadro nº 4

- 19 Los importes de tales liquidaciones son bastante más reducidos que los obtenidos por el suministro eléctrico (representan aproximadamente el 2%). El de mayor cuantía, también en este caso, es el del ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, seguido del de Linares. Por el contrario, las liquidaciones efectuadas en Chiclana de la Frontera no son nada significativas.

4.3. Suministro de agua

- 20 Durante el ejercicio fiscalizado las cuantías liquidadas por las empresas de suministro de agua por la ocupación del dominio público municipal (que representan aproximadamente el 3%), son las siguientes:

Municipios	Agua	€
		%
El Ejido	-	-
Roquetas de Mar	-	-
Chiclana de la Frontera	-	-
La Línea de la Concepción	-	-
El Puerto de Santa María	151.279,95	10,27
San Fernando	-	-
Sanlúcar de Barrameda	-	-
Motril	69.108,99	8,20
Linares	-	-
Benalmádena	-	-
Estepona	-	-
Fuengirola	-	-
Mijas	78.334,69	8,08
Torremolinos	-	-
Vélez-Málaga	-	-
Alcalá de Guadaíra	103.173,89	6,32
Utrera	-	-

cuadro nº 5

- 21 En El Puerto de Santa María y Mijas las empresas de aguas son sociedades mercantiles de capital íntegramente municipal (Aguas del Puerto Empresa Municipal, S.A. [APEMSA] y MIJAGUA, S.A.U.). En Motril, el servicio lo presta Aguas y Servicios de la Costa Tropical de Granada AIE; si bien las cantidades liquidadas están pendientes de cobro. Por último, en Alcalá de Guadaíra es la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Sevilla, S.A. (EMASESA).
- 22 Por su parte, los ayuntamientos de La Línea de la Concepción y de Utrera durante el ejercicio fiscalizado liquidaron la tasa correspondiente; si bien, en el primer supuesto la Corporación admitió el recurso administrativo de reposición interpuesto por la compañía suministradora (Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A.) y revocó las liquidaciones tributarias de los ejercicios 2006 a 2010. En el caso de Utrera, las liquidaciones efectuadas por la Entidad local han sido impugnadas por la empresa que presta el servicio de suministro (Aguas del Huesna, S.L.) y están pendientes de resolución jurisdiccional.

Una vez finalizados los trabajos de campo, el ayuntamiento de Benalmádena ha emitido, el 19 de enero de 2012, liquidación provisional a la empresa suministradora de aguas, correspondiente a la facturación de 2010.

- 23 El resto de municipios no han liquidado la tasa por ocupación de los bienes municipales a las empresas suministradoras del servicio de agua.

Estos municipios se deben plantear la conveniencia de exigir el pago de estos tributos, pues, con independencia de que el servicio lo presten sociedades privadas que hayan obtenido una concesión de servicio público y abonen el canon correspondiente, éste, en principio, debe ser perfectamente compatible con la tasas por ocupación de suelo público, dada la distinta naturaleza de ambos recursos. El canon es la contraprestación que se paga en virtud de un contrato de gestión de servicio público y la tasa es un ingreso de derecho público, consecuencia de la potestad tributaria que ostenta la Administración.

4.4. Telecomunicaciones

- 24 Las telecomunicaciones incluyen, a los efectos que ahora interesan, los servicios de telefonía, internet y televisión por cable.
- 25 Los ingresos por telecomunicaciones, junto con los aportados por el sector eléctrico, son los más importantes cuantitativamente (aproximadamente un 32%). En el siguiente cuadro se exponen las cantidades totales que, más adelante, se desglosan en los cuadros nº 6, 7 y 9:

Municipios	€	
	Telecomuni.	%
El Ejido	203.376,66	20,96
Roquetas de Mar	269.748,96	32,19
Chiclana de la Frontera	214.569,83	30,59
La Línea de la Concepción	328.639,42	58,09
El Puerto de Santa María	652.183,35	44,30
San Fernando	320.205,83	41,40
Sanlúcar de Barrameda	139.382,09	29,18
Motril	338.821,62	40,22
Linares	418.813,28	38,92
Benalmádena	213.020,51	27,44
Estepona	220.780,06	27,92
Fuengirola	264.622,88	31,60
Mijas	253.810,11	26,18
Torremolinos	225.031,83	29,93
Vélez-Málaga	198.188,32	31,53
Alcalá de Guadaira	238.107,93	14,59
Utrera	255.034,23	47,09

cuadro nº 6

- 26 Los distintos operadores del mercado de las telecomunicaciones se han agrupado en este informe de la siguiente manera: a) Telecomunicaciones fijas, b) Telefónica España, S.A. y c) Telefonía móvil.

4.4.1. Telecomunicaciones fijas

- 27 En este apartado se incluyen los operadores que utilizan redes de comunicaciones por cable, fibra óptica, etc. que ocupan el dominio público local.

- 28 En el siguiente cuadro se exponen las cuantías liquidadas por las empresas de telecomunicaciones que prestan los servicios de telefonía fija, internet y televisión por cable, distintas de Telefónica España, S.A.

Municipios	€	
	Telefonía fija	Televisión por cable
El Ejido	-	-
Roquetas de Mar	3.662,13	-
Chiclana de la Frontera	39.963,48	-
La Línea de la Concepción	59.958,40	-
El Puerto de Santa María	86.914,55	-
San Fernando	163.356,11	3.449,81
Sanlúcar de Barrameda	2.973,25	38.214,60
Motril	24.981,38	-
Linares	34.502,33	22.206,80
Benalmádena	639,61	-
Estepona	7.843,62	-
Fuengirola	30.802,38	-
Mijas	4.552,72	-
Torremolinos	5.272,43	-
Vélez-Málaga	5.561,48	-
Alcalá de Guadaira	49.051,92	-
Utrera	128,92	-

cuadro nº 7

En todos estos supuestos la cuantificación de la tasas se encuentra sometida al régimen general del 1,5% de los ingresos brutos obtenidos en el término municipal.

- 29 El Ejido, según la información facilitada, no ha practicado liquidaciones tributarias por telefonía fija. El ayuntamiento que mayores ingresos ha obtenido es el de San Fernando y los que menos, Utrera y Benalmádena.
- 30 Por lo que se refiere a los servicios de televisión por cable, solamente abonan la tasa correspondiente las empresas Canal 10 Isla Televisión, S.L. en San Fernando; Isla Televisión 10, S.L. en Sanlúcar de Barrameda y Televisión Linares, S.L. en el ayuntamiento de Linares.

4.4.2. Telefónica España, S.A.

- 31 Esta empresa tiene un régimen peculiar que se encuentra regulado en la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España. Esta ley suprimió la exención de que gozaba dicha entidad sobre los tributos estatales y locales. Por consiguiente, desde su entrada en vigor quedó sometida al abono de las exacciones locales; si bien, la citada Ley estableció que tales tributos -excepto el impuesto de bienes inmuebles- se sustitúan por una compensación consistente en abonar el 1,9% de los ingresos brutos de explotación procedentes de la facturación de la compañía en cada término municipal.

Según determina el Real Decreto de 4 de noviembre de 1988, Telefónica España, S.A. debe abonar estas cantidades al Ministerio de Economía y Hacienda y éste, a través de la Dirección

General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, las transfiere trimestralmente a cada uno de los ayuntamientos.

- 32 Las cuantías remitidas por la citada Dirección General² a cada uno de los municipios auditados en el ejercicio 2010 son las siguientes:

		€
Municipios		
El Ejido		203.376,66
Roquetas de Mar		266.086,83
Chiclana de la Frontera		174.606,35
La Línea de la Concepción		131.615,68
El Puerto de Santa María		235.391,18
San Fernando		153.399,91
Sanlúcar de Barrameda		98.194,24
Motril		137.148,25
Linares		115.235,61
Benalmádena		212.380,90
Estepona		212.936,44
Fuengirola		233.820,50
Mijas		249.257,39
Torremolinos		219.759,40
Vélez-Málaga		192.626,84
Alcalá de Guadaira		189.056,01
Utrera		102.192,53
		cuadro nº 8

- 33 Se debe tener en cuenta que en estas cantidades no se incluye la facturación de Telefónica Móviles, S.A., ya que esta empresa queda sometida al régimen peculiar de la telefonía móvil, al igual que el resto de las compañías que operan en ese mercado³.

4.4.3. Telefonía móvil

- 34 La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recogió expresamente que las empresas de telefonía móvil quedaban sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público; si bien, las excluyó del régimen de cuantificación del 1,5% (art. 24 LRHL).

En consecuencia, en principio, estas compañías están sometidas a tales gravámenes cuando hagan uso del dominio público local, aunque para determinar la cuota tributaria de la tasa no se puede utilizar el sistema específico del 1,5% de los ingresos brutos. Esta posición ha sido admitida expresamente por el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de febrero de 2009 (RJ 1800).

- 35 No obstante, las principales empresas del sector (Telefónica Móviles España, S.A.; Vodafone España, S.A.; France Telecom España, S.A., etc.) impugnan en muchos municipios las ordenanzas reguladoras, así como las liquidaciones tributarias practicadas, en su caso, por los ayunta-

² Las competencias las ha asumido la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local (Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre).

³ Sentencias de la Audiencia Nacional de 29 de diciembre de 2006 y 2 de enero de 2007.

mientos. Por un lado, por considerar que no se produce el hecho imponible de la exacción, pues mantienen que la telefonía móvil no utiliza el dominio público local, y, por otro, por entender que el cálculo para cuantificar la tasa establecido en las ordenanzas municipales no respeta la exclusión del 1,5% de los ingresos brutos (art. 24 de la LRHL).

- 36 En el siguiente cuadro se exponen los municipios fiscalizados que en el ejercicio 2010 tenían ordenanzas reguladoras de telefonía móvil y, en su caso, los recursos interpuestos:

Municipios	Ordenanza Fiscal	Recursos Jurisdiccionales
El Ejido	-	-
Roquetas de Mar	-	-
Chiclana de la Frontera	SI	SI
La Línea de la Concepción	SI	SI
El Puerto de Santa María	SI	SI
San Fernando	SI	NO
Sanlúcar de Barrameda	SI	SI
Motril	SI	SI
Linares	SI	SI
Benalmádena	SI	SI
Estepona	-	-
Fuengirola	-	-
Mijas	SI	SI
Torremolinos	SI	SI
Vélez-Málaga	SI	SI
Alcalá de Guadaíra	SI	NO
Utrera	SI	SI

cuadro nº 9

- 37 Las diferentes Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía están resolviendo las impugnaciones interpuestas por las compañías de telefonía móvil de distinta manera; así, en unos casos, se desestiman los recursos planteados (por ejemplo, en los ayuntamientos de Sanlúcar de Barrameda y Utrera) y, en otros, los admiten y anulan parte de la ordenanza (por ejemplo, en Motril, Benalmádena y Torremolinos). Paradigmática es la situación del ayuntamiento de Vélez-Málaga, pues la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Málaga, primero desestima el recurso interpuesto contra la ordenanza (sentencia de 14 de octubre de 2009) y, más adelante, admite otro recurso y anula parte de la misma (sentencia de 30 de septiembre de 2010).

Cuando los tribunales anulan las ordenanzas lo hacen por considerar que no respetan la exclusión del sistema de cuantificación del 1,5% de los ingresos brutos.

- 38 En todo caso, se debe tener en cuenta que el Tribunal Supremo ha dictado tres Autos (de 28 y 29 de octubre y de 3 de noviembre de 2010) en los que plantea ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinadas cuestiones prejudiciales. En concreto, se trata de determinar si las ordenanzas municipales aprobadas por los ayuntamientos se adecúan al ordenamiento jurídico de la Unión Europea, en especial a las Directivas Comunitarias sobre comunicaciones electrónicas. En suma, deberá ser el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el que se pronuncie sobre si las ordenanzas locales respetan las Directivas Comunitarias sobre comunicaciones electrónicas.

- 39 Mientras se resuelven las cuestiones prejudiciales, los ayuntamientos que tengan aprobada ordenanza fiscal podrán seguir requiriendo y, en su caso, liquidando las cuotas tributarias de las tasas. En el supuesto de que las ordenanzas municipales hayan sido anuladas por los tribunales de justicia, deberán aprobar otras que respeten la exclusión del sistema de cuantificación del 1,5% de los ingresos brutos.
- 40 Durante el ejercicio fiscalizado, solamente cinco municipios han practicado liquidaciones tributarias por telefonía móvil:

€	
Municipios	Liquidaciones
El Ejido	-
Roquetas de Mar	-
Chiclana de la Frontera	-
La Línea de la Concepción	137.065,34
El Puerto de Santa María	329.877,62
San Fernando	-
Sanlúcar de Barrameda	-
Motril	176.691,99
Linares	246.868,54
Benalmádena	-
Estepona	-
Fuengirola	-
Mijas	-
Torremolinos	-
Vélez-Málaga	-
Alcalá de Guadaira	-
Utrera	152.712,78
cuadro nº 10	

- 41 En todos los supuestos las compañías han avalado tales liquidaciones a la espera que se resuelvan los procedimientos jurisdiccionales interpuestos. Esta circunstancia también se ha producido en otros municipios, pero los avales se refieren a liquidaciones practicadas en otros ejercicios económicos.
- 42 Por último, se debe tener en cuenta que la Ley General de Telecomunicaciones, de 3 de noviembre de 2003, establece que las ordenanzas fiscales que aprueben los ayuntamientos deben ser comunicadas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y ésta las publicará en su página web. En el siguiente cuadro se exponen las ordenanzas aprobadas por los ayuntamientos y las publicadas por la citada Comisión.

Municipios	Ordenanza fiscal	CMT
El Ejido	-	-
Roquetas de Mar	-	-
Chiclana de la Frontera	SI	Publicada
La Línea de la Concepción	SI	-
El Puerto de Santa María	SI	Publicada
San Fernando	SI	-
Sanlúcar de Barrameda	SI	-
Motril	SI	-
Linares	SI	-
Benalmádena	SI	-
Estepona	-	-
Fuengirola	-	-
Mijas	SI	Publicada
Torremolinos	SI	-
Vélez-Málaga	SI	Publicada
Alcalá de Guadaira	SI	Publicada
Utrera	SI	-

cuadro nº 11

Aunque algunas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia⁴ mantienen que la falta de traslado a la Comisión no conlleva la nulidad de las ordenanzas, se considera conveniente que los ayuntamientos cumplan con el citado deber y remitan a dicho organismo regulador⁵ las ordenanzas aprobadas, a fin de que se puedan publicar en la página web de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

5. ACTUACIONES DE VERIFICACIÓN, COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA PRACTICADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS

- 43 Los ayuntamientos, tal y como establece la normativa tributaria, pueden requerir los datos, documentos, justificantes, etc., que consideren oportunos, al objeto de verificar y comprobar los ingresos declarados por las compañías explotadoras de servicios de suministros. En el mismo sentido, en el ejercicio de la función de inspección, podrán investigar y comprobar la veracidad y exactitud de las declaraciones tributarias efectuadas.
- 44 Se han analizado las actuaciones de verificación, comprobación e inspección que efectúan los ayuntamientos sobre la información facilitada por las distintas empresas, con el siguiente resultado:

⁴ SSTSJ de Extremadura de 26 y 28 de mayo, 11, 18 y 29 de junio de 2009, entre otras; STSJ de Andalucía de 4 de junio de 2010.

⁵ La Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional del Sector Postal tienen la consideración de Organismos Reguladores, según lo dispuesto en los artículos 8 y siguientes de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Municipios	Gestión	Inspección
El Ejido	-	Prevén incluirla en Plan 2012
Roquetas de Mar	Verificación declaración	Ninguna actividad
Chiclana de la Frontera	Verificar datos y liquidaciones	Ninguna actividad
La Línea de la Concepción	-	-
El Puerto de Santa María	Comprobación y elaboración liquidaciones	Comprobación y requerimiento
San Fernando	Verificación de liquidaciones	Ninguna actividad
Sanlúcar de Barrameda	Verificar el cálculo del 1,5% o liquidar	Ninguna actividad
Motril	Elaboración liquidaciones	-
Linares	-	-
Benalmádena	Casar liquidaciones mes/trimestre	Ninguna actividad
Estepona	-	Ninguna actividad
Fuengirola	-	-
Mijas	-	-
Torremolinos	-	-
Vélez-Málaga	-	Delegada en PRP*
Alcalá de Guadaira	Verificación y emisión carta pago	Un único expediente
Utrera	Elaboración liquidaciones	Ninguna actividad

cuadro nº 12

Fuente: Información facilitada por los ayuntamientos

*PRP Patronato de Recaudación Provincial

- 45 Los ayuntamientos de El Ejido, La Línea de la Concepción, Linares, Estepona, Fuengirola, Mijas y Torremolinos, según la información facilitada por ellos mismos, no han efectuado, durante el ejercicio 2010, actuaciones de verificación, comprobación o inspección.

Por su parte, la función de inspección es prácticamente anecdótica, pues la mayoría no realiza ninguna actividad en tal sentido.

- 46 Se considera conveniente que las Entidades locales lleven a cabo tales funciones públicas, pues, aunque, en principio, la determinación de los ingresos brutos de cada compañía no está exenta de dificultades, se deben efectuar controles para comprobar que los ingresos públicos obtenidos por los ayuntamientos se corresponden con la utilización del dominio público municipal.
- 47 Así, en el siguiente cuadro se comparan las cuantías de las liquidaciones tributarias por suministro de electricidad en 2010 con el consumo de energía eléctrica del municipio en ese año⁶:

⁶ Los datos del consumo eléctrico se encuentran publicados en la página web del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (www.juntadeandalucia.es/institutodeestadisticaycartografia).

Municipios	Liquidaciones (1) €	Consumo Mw/h (2)	(2)/(1)
El Ejido	764.189,62	398.372	52,13
Roquetas de Mar	567.127,72	301.418	53,15
Chiclana de la Frontera	486.759,06	257.627	52,93
La Línea de la Concepción	237.105,77	152.080	64,14
El Puerto de Santa María	645.895,05	356.558	55,20
San Fernando	452.103,61	236.621	52,34
Sanlúcar de Barrameda	327.567,34	172.615	52,70
Motril	429.873,00	319.643	74,36
Linares	559.746,87	293.294	52,40
Benalmádena	552.050,21	297.120	53,82
Estepona	560.062,12	279.032	49,82
Fuengirola	563.796,26	271.749	48,20
Mijas	633.430,58	349.135	55,12
Torremolinos	506.846,12	281.099	55,46
Vélez-Málaga	430.286,58	238.540	55,44
Alcalá de Guadaíra	1.188.266,54	1.018.930	85,75
Utrera	281.486,94	165.215	58,69

cuadro nº 13

- 48 Los municipios que obtienen una mayor recaudación en atención al consumo son Fuengirola y Estepona, mientras que los que peores resultados presentan son los de Alcalá de Guadaíra, Motril y La Línea de la Concepción.
- 49 Aunque la base imponible de la tasa no depende solamente del consumo de electricidad en el término municipal, sino que está en función de los ingresos brutos procedentes de la facturación, a los que se deben descontar determinadas cuantías (art. 24 LRHL), tal consumo es una información que se puede tener en cuenta para valorar si es conveniente iniciar o, en su caso, potenciar las actuaciones de comprobación e inspección.

En suma, los municipios deben efectuar actuaciones encaminadas a verificar los datos facilitados por las compañías explotadoras de servicios. En tal sentido, podrán requerir a las empresas suministradoras la información necesaria (contable, de facturación, de usuarios, etc.) para justificar los ingresos brutos obtenidos en el término municipal⁷.

⁷ La STS de 14 de febrero de 1995 (RJ 1013) considera ajustada a derecho la petición efectuada por un ayuntamiento a la empresa suministradora de agua, en la que se le requería el desglose de las partidas de venta de agua, trabajos y servicios e ingresos accesorios que aparecían en el haber de su cuenta de explotación, a fin de determinar sus ingresos brutos y comprobar las autoliquidaciones presentadas.

6. INCIDENCIA DE LAS TASAS FISCALIZADAS EN LOS PRESUPUESTOS DE LOS MUNICIPIOS SELECCIONADOS

- 50 Las tasas objeto de análisis se deben contabilizar en el capítulo III del presupuesto de ingresos. En concreto, la nueva estructura de los presupuestos de las Entidades locales⁸, aplicable desde el 1 de enero de 2010, prevé el artículo 33 “Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”, y más concretamente los conceptos 332, 333 y 338. El primero, para las empresas suministradoras en general (electricidad, gas y agua); el segundo para las empresas de telecomunicaciones (telefonía -fija y móvil-, internet y televisión por cable) y el último para la Compañía Telefónica España, S.A.
- 51 En todo caso, se debe tener en cuenta que en el ejercicio auditado no se habían adaptado a la nueva estructura presupuestaria los siguientes ayuntamientos: *El Ejido, Motril, Linares, Benalmádena, Estepona, Vélez-Málaga y Utrera*. En estos supuestos, la contabilización de las tasas fiscalizadas se ha efectuado en los conceptos correspondientes de la antigua estructura de los presupuestos.
- 52 Por otro lado, estos ingresos de derecho público se pueden gestionar por el propio ayuntamiento o por sus entidades dependientes. De los 17 municipios fiscalizados, solamente el de Sanlúcar de Barrameda comparte la gestión de estas tasas con la Gerencia Municipal de Urbanismo. En los demás supuestos, la asumen directamente los ayuntamientos.

6.1. Ejecución presupuestaria de los ayuntamientos

- 53 La ejecución del presupuesto de ingresos de 2010 de cada uno de los ayuntamientos se expone a continuación:

m€							
Ayuntamientos	Previsión inicial (1)	Modificaciones (2)	Previsión definitiva (3)	Derechos reconoc. (4)	Recauda. neta (5)	Derechos Ptes. Cob. (6)	Grado Ejecu. (4)/(3) Grado Cumpl. (5)/(4)
El Ejido	78.728,95	8.708,02	87.436,97	87.184,52	69.273,29	17.911,23	100% 79%
Roquetas de Mar	72.695,02	27.000,19	99.695,21	75.463,69	62.437,80	13.025,89	76% 83%
Chiclana de la Ftra.	70.489,27	36.317,29	106.806,56	81.211,73	64.155,29	17.056,44	76% 79%
La Línea Concepción	57.474,46	60.947,08	118.421,54	66.185,77	49.461,34	16.724,43	56% 75%
El Puerto Sta. María	106.675,35	34.733,83	141.409,19	94.799,76	82.868,99	11.930,76	67% 87%
San Fernando	62.392,00	32.034,89	94.426,89	72.601,52	61.556,43	11.045,09	77% 85%
Sanlúcar Barrameda	63.462,15	20.282,78	83.744,93	72.983,06	56.676,68	16.306,38	87% 78%
Motril	52.844,82	63.752,85	116.597,67	60.284,16	53.221,55	7.062,62	52% 88%
Linares	50.196,56	28.396,63	78.593,19	60.432,85	52.456,34	7.976,51	77% 87%
Benalmádena	87.259,58	28.481,80	115.741,38	81.414,97	59.184,72	22.230,25	70% 73%
Estepona	-	-	-	-	-	-	- -
Fuengirola	127.488,20	14.711,37	142.199,57	86.252,36	73.960,92	12.291,44	61% 86%
Mijas	72.799,19	10.027,58	82.826,76	104.442,69	58.756,21	45.686,48	126% 56%
Torremolinos	92.578,00	15.514,42	108.092,42	106.317,62	93.056,35	13.261,26	98% 88%
Vélez-Málaga	61.649,19	61.591,67	123.240,86	104.281,64	64.963,33	39.318,31	85% 62%
Alcalá de Guadaira	83.144,02	66.856,88	150.000,89	88.313,96	76.404,00	11.909,96	61% 84%
Utrera	35.197,77	36.507,44	71.705,20	45.838,13	36.534,86	9.303,27	64% 80%

cuadro nº 14

⁸ Aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 3 de diciembre de 2008.

- 54 El ayuntamiento de Estepona no había aprobado la liquidación de su presupuesto de 2010 a la fecha de terminación de los trabajos de campo de este informe (12 de diciembre de 2011); en consecuencia, no se ha dispuesto de información al respecto.
- 55 Por otro lado, llama la atención que en los ayuntamientos de La Línea de la Concepción, Motril y Utrera las modificaciones producidas en el ejercicio sean superiores a las previsiones iniciales. Esta circunstancia pone de manifiesto una falta de corrección en la elaboración de los presupuestos. Situación que también se produce en Vélez-Málaga, pues las modificaciones son prácticamente iguales a las previsiones iniciales.
- 56 En cuanto al grado de ejecución del presupuesto, se deben destacar los ayuntamientos de Mijas y de El Ejido con un 126% y 100%, respectivamente. En la posición contraria se encuentran Motril y la Línea de la Concepción (52% y 56%).
- 57 En el grado de cumplimiento resaltan Motril y Torremolinos (88%) y El Puerto de Santa María y Linares con un 87%. Por el contrario, el menor grado de recaudación lo tienen Mijas y Vélez-Málaga.
- 58 La ejecución del capítulo III del presupuesto de ingresos de cada ayuntamiento es la siguiente:

m€								
Ayuntamientos	Previsión inicial	Modifica- ciones	Previsión definitiva	Derechos reconoc.	Recauda. neta	Derechos Ptes. Cob.	Grado Ejecu.	Grado Cumpl.
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(4)/(3)	(5)/(4)
El Ejido	15.392,95	-	15.392,95	15.787,78	11.572,19	4.215,59	103%	73%
Roquetas de Mar	16.366,35	567,76	16.934,11	14.224,74	12.772,33	1.452,41	84%	90%
Chiclana de la Ftra.	12.217,00	19,35	12.236,36	11.925,78	9.144,30	2.781,48	97%	77%
La Línea Concepción	10.927,09	47,52	10.974,61	12.680,59	5.764,30	6.916,28	116%	45%
El Puerto Sta. María	28.434,87	1.379,83	29.814,70	15.436,45	13.006,67	2.429,78	52%	84%
San Fernando	14.034,50	47,98	14.082,48	15.212,82	12.134,30	3.078,52	108%	80%
Sanlúcar Barrameda	16.818,00	19,76	16.873,76	14.418,82	8.931,90	5.486,92	85%	62%
Motril	12.314,70	1.428,53	13.743,23	9.500,98	7.860,28	1.640,70	69%	83%
Linares	11.382,65	164,04	11.546,69	12.137,11	7.481,32	4.655,79	105%	62%
Benalmádena	14.227,70	-	14.227,70	9.666,36	7.663,65	2.002,71	68%	79%
Estepona	-	-	-	-	-	-	-	-
Fuengirola	14.002,00	20,74	14.022,74	13.482,43	10.572,75	2.909,68	96%	78%
Mijas	12.690,77	-	12.690,77	37.192,02	8.019,90	29.172,12	293%	22%
Torremolinos	20.860,00	3,53	20.863,53	16.645,84	12.447,57	4.198,27	80%	75%
Vélez-Málaga	4.639,78	3.705,42	8.345,20	21.262,56	5.769,77	15.492,79	255%	27%
Alcalá de Guadaira	16.614,02	1.695,82	18.309,84	18.025,68	14.344,07	3.681,61	98%	80%
Utrera	6.274,06	2.119,80	8.393,86	7.519,49	4.525,29	2.994,20	90%	60%

cuadro nº 15

- 59 Se debe destacar la situación del ayuntamiento de Mijas, pues el grado de ejecución del capítulo III de ingresos es del 293%. La justificación se encuentra en un convenio de encomienda de gestión (sic) efectuado entre el ayuntamiento y la empresa pública ACOSOL, perteneciente a la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, para prestar el servicio de abastecimiento de agua, que hasta esos momentos efectuaba la empresa pública municipal MIJAGUA. En virtud de este convenio el ayuntamiento ingresaría 27.061 m€, que no estaban presupuestados inicialmente, y que al final del ejercicio han quedado pendientes de cobro (de ahí, el bajo

grado de recaudación 22%). Esta circunstancia, tal y como establece el informe de la Intervención General del ayuntamiento para la liquidación del presupuesto de 2010, ha incidido en el resultado presupuestario y en el remanente de tesorería de la Entidad. Situación que la Intervención quiere resaltar pues el ayuntamiento está sometido a dos planes de equilibrio presupuestario.

En todo caso, en el ejercicio siguiente se modificaron las condiciones del acuerdo y el pago de los 27.061 m€ se sustituyó por el abono de una cantidad anual durante la vigencia del convenio (25 años). En tal sentido, se ha procedido en 2011 a minorar los derechos de cobro reconocidos el año anterior.

- 60 Por otro lado, el grado de ejecución del 255% en el ayuntamiento de Vélez-Málaga, es debido a la rescisión del contrato de gestión de limpieza pública que la Entidad local tenía con la empresa de servicios URBASER, S.A. Esta decisión municipal ha permitido a la Corporación contabilizar unos ingresos de 16.283 m€ por los daños y perjuicios que se le reclaman a la empresa. No obstante, la sociedad mercantil ha impugnado ante los tribunales de justicia este acuerdo y, en consecuencia, parte de estos derechos están pendientes de cobro y, por ello, el grado de cumplimiento o recaudación es del 27%.
- 61 En el siguiente cuadro se expone la ejecución presupuestaria de las tasas fiscalizadas. Como ya se ha señalado, se incluyen los conceptos 332, 333 y 338 de la nueva estructura presupuestaria, así como los conceptos equivalentes de la anterior, en aquellos ayuntamientos que no se habían adaptado. En cambio, no se han computado las cuantías contabilizadas por error en otros conceptos e, incluso, en otros capítulos presupuestarios, a las que más adelante se hará referencia:

Ayuntamientos	m€							
	Previsión inicial (1)	Modificaciones (2)	Previsión definitiva (3)	Derechos reconoc. (4)	Recauda. neta (5)	Derechos Ptes. Cob. (6)	Grado Ejecu. (4)/(3)	Grado Cumpl. (5)/(4)
El Ejido	800,00	-	800,00	970,11	970,11	-	121%	100%
Roquetas de Mar	950,00	-	950,00	844,54	771,01	73,53	89%	91%
Chiclana de la Ftra.	992,70	-	992,70	966,00	463,94	552,06	97%	48%
La Línea Concepción	789,00	-	789,00	685,47	132,43	553,04	87%	19%
El Puerto Sta. María	1.042,16	-	1.042,16	1.406,97	969,03	437,94	135%	69%
San Fernando	645,00	-	645,00	731,92	611,38	120,54	113%	84%
Sanlúcar Barrameda	850,00	-	850,00	425,76	345,43	80,33	50%	81%
Motril	936,17	-	936,17	842,59	599,39	243,20	90%	71%
Linares	540,00	-	540,00	1.092,23	838,84	253,39	202%	77%
Benalmádena	781,81	-	781,81	495,92	495,92	-	63%	100%
Estepona	-	-	-	-	-	-	-	-
Fuengirola	750,00	-	750,00	837,52	778,66	58,86	112%	93%
Mijas	1.375,00	-	1.375,00	972,74	922,04	50,70	71%	95%
Torremolinos	980,00	-	980,00	712,60	712,60	-	73%	100%
Vélez-Málaga	690,00	-	690,00	435,85	435,85	-	63%	100%
Alcalá de Guadaira	2.036,39	-	2.036,39	1.659,91	1.607,86	52,05	82%	97%
Utrera	592,00	-	592,00	557,04	377,76	179,28	94%	68%

cuadro nº 16

- 62 El ayuntamiento de Linares presenta el mayor grado de ejecución (202%), toda vez que en las previsiones iniciales no se computaron los posibles ingresos de las compañías de telefonía móvil (249,70 m€) y, además, los derechos reconocidos por electricidad han superado las expectativas (740,63 m€).
- 63 El grado de recaudación más bajo (19%) se produce en La Línea de la Concepción. Es debido, por un lado, a que se encuentran pendientes de cobro los derechos reconocidos por telefonía móvil (170,44 m€) y, por otro, a que en el ejercicio 2010 se contabilizaron las liquidaciones tributarias giradas a la empresa de agua (359,30 m€) que no se cobraron, pues el propio ayuntamiento admitió el recurso interpuesto por la compañía y revocó las liquidaciones efectuadas (§ 22).

Por el contrario, en El Ejido, Benalmádena, Torremolinos y Vélez-Málaga han tenido un grado de cumplimiento del 100%.

- 64 Por lo que se refiere a los derechos pendientes de cobro de ejercicios cerrados, la ejecución en el año 2010 es la siguiente:

	m€							
Ayuntamientos	1 de enero 2010	Modifica- ciones	Derechos Anulados	Derechos cancela.	Saldo ajustado (1)	Recauda- ción (2)	31 de dic. 2010	Grado cumpl. (2)/(1)
El Ejido	124.274,83	-75.203,44	-	-	49.071,39	9.561,23	39.510,17	19%
Roquetas de Mar	16.707,03	0,32	363,22	285,32	16.058,81	8.613,74	7.445,07	54%
Chiclana de la Ftra.	52.069,59	163,09	1.811,15	81,70	50.339,83	15.866,72	34.473,11	32%
La Línea Concepción	57.848,32	16,27	5.405,09	-	52.459,50	7.727,73	44.731,82	15%
El Puerto Sta. María	78.571,59	60,15	204,11	-	78.427,63	7.887,12	70.540,50	10%
San Fernando	43.963,58	-1.546,30	-	-	42.417,28	14.828,78	27.588,51	35%
Sanlúcar Barrameda	25.861,08	691,96	3.075,39	254,12	23.223,53	7.626,63	15.596,90	33%
Motril	21.240,23	73,72	1.794,96	1.052,02	18.466,97	4.102,69	14.364,29	22%
Linares	28.139,49	1.243,41	1.553,54	289,74	27.539,62	4.197,57	23.342,05	15%
Benalmádena	75.152,70	-4.079,97	279,30	579,82	70.213,61	9.147,59	61.066,03	13%
Estepona	-	-	-	-	-	-	-	-
Fuengirola	24.721,37	-21,10	2.029,37	29,44	22.641,46	6.137,82	16.503,64	27%
Mijas	40.623,98	-307,08	2.214,62	-	38.102,28	11.338,28	26.764,01	30%
Torremolinos	37.376,69	-	3.332,19	-	34.044,50	4.814,82	29.229,68	14%
Vélez-Málaga	65.980,50	1.663,57	2.617,57	-	65.026,50	14.257,73	50.768,76	22%
Alcalá de Guadaíra	33.093,35	131,40	2.584,82	430,68	30.209,25	5.988,06	24.221,20	20%
Utrera	23.153,57	-92,36	2.473,66	381,79	20.205,76	4.656,44	15.549,32	23%

cuadro nº 17

- 65 Es llamativa la situación de El Ejido, pues ha disminuido los derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores en 75.203 m€ (lo que supone el 61% del saldo inicial). La causa fundamental son las rectificaciones llevadas a cabo en el capítulo VI del presupuesto de ingresos "Enajenación de inversiones reales" por 59.661 m€, correspondientes a los ejercicios 2006, 2007 y 2008. Estas rectificaciones son consecuencia de la práctica que ha seguido ese ayuntamiento, durante bastantes años, de reconocer derechos por la enajenación de parcelas municipales sin que efectivamente se hubiese procedido a su venta. Circunstancia, que esta Institución ya había puesto de manifiesto con anterioridad en el *Informe de enajenación de los bienes del Patrimonio Municipal de Suelo de los ayuntamientos con población superior a 50.000 habitantes*.

Ejercicios 1999-2000 (SL 09/2002), así como en el Informe de fiscalización del convenio urbanístico suscrito entre MURAL, S.L. y el ayuntamiento de El Ejido (SL 04/2006).

- 66 Por otro lado, destacan la elevada cuantía de derechos pendientes de cobro en los ayuntamientos de El Puerto de Santa María, Benalmádena y Vélez-Málaga. Además, los dos primeros han alcanzado un grado de cumplimiento bastante bajo.

Estas Corporaciones deben adoptar las medidas precisas para depurar los saldos pendientes de cobro, dado el bajo índice de recaudación y su antigüedad.

6.2. Indicadores presupuestarios de los ayuntamientos

- 67 Seguidamente se presentan los principales indicadores del presupuesto de ingresos de los ayuntamientos, relacionados con las tasas fiscalizadas:

Ayuntamientos	Ingresos/habit. (1)	Ingr.tribut/habit. (2)	Tasas/habit. (3)	Tasas OVP/habit. (4)
El Ejido	1.021,03	574,63	184,89	11,36
Roquetas de Mar	879,45	512,78	165,77	9,84
Chiclana de la Frontera	1.033,35	569,83	151,74	12,29
La Línea de la Concepción	1.023,83	467,55	196,16	10,60
El Puerto de Santa María	1.071,15	680,31	174,42	15,90
San Fernando	750,88	407,47	157,34	7,57
Sanlúcar de Barrameda	1.096,81	500,36	216,69	6,40
Motril	990,15	527,93	156,05	13,84
Linares	985,76	468,75	197,98	17,63
Benalmádena	1.326,34	930,73	157,48	8,08
Estepona	-	-	-	-
Fuengirola	1.201,57	704,06	187,82	11,67
Mijas	1.367,73	1.099,38	487,05	12,74
Torremolinos	1.587,85	916,77	248,60	10,64
Vélez-Málaga	1.378,97	802,28	281,17	9,12
Alcalá de Guadaira	1.231,03	596,89	251,26	23,14
Utrera	895,68	413,74	146,93	10,88

cuadro nº 18

(1) Ingresos por habitante = Derechos reconocidos netos/población.

(2) Ingresos tributarios por habitante = Derechos reconocidos netos (capítulos I, II y III)/población.

(3) Tasas y otros ingresos por habitante = Derechos reconocidos netos (capítulo III)/población.

(4) Tasas por OVP por habitante = Derechos reconocidos netos (conceptos 332, 333 y 338)/población.

- 68 Los altos porcentajes del ayuntamiento de Mijas, sobre todo en el indicador de tasas por habitante (487,05), están relacionados con el convenio suscrito por el ayuntamiento con ACOSOL para la prestación del servicio de abastecimiento de agua (§ 59). Esta circunstancia no incide en el indicador de las tasas objeto de análisis (12,74), toda vez que estos ingresos se contabilizaron en el <<concepto 300>> del presupuesto de ingresos.
- 69 En Vélez-Málaga, la exigencia de los daños y perjuicio requeridos a la empresa que prestaba el servicio de limpieza en la vía pública (16.283 m€), se refleja en los indicadores de ingresos por habitante e ingresos tributarios por habitante.

- 70 En el siguiente cuadro se recoge el indicador de autonomía fiscal que, tal y como establece la Instrucción de Contabilidad Local, representa el peso relativo de los ingresos de naturaleza tributaria (capítulos I, II y III) respecto de los derechos reconocidos netos. Y, a su vez, se presenta el peso relativo de los ingresos del capítulo III, así como los derivados de las tasas objeto de fiscalización sobre los derechos reconocidos netos:

Ayuntamientos	€		
	Autonomía fiscal (1)	Tasas/Dchos. Recon. (2)	Tasas/Dchos. Recon. (3)
El Ejido	56,28	18,11	1,11
Roquetas de Mar	58,31	18,85	1,12
Chiclana de la Frontera	55,14	14,68	1,19
La Línea de la Concepción	45,67	19,16	1,04
El Puerto de Santa María	63,51	16,28	1,48
San Fernando	54,27	20,95	1,01
Sanlúcar de Barrameda	45,62	19,76	0,58
Motril	53,32	15,76	1,40
Linares	47,55	20,08	1,79
Benalmádena	70,17	11,87	0,61
Estepona	-	-	-
Fuengirola	58,60	15,63	0,97
Mijas	80,38	35,61	0,93
Torremolinos	57,74	15,66	0,42
Vélez-Málaga	58,18	20,39	0,66
Alcalá de Guadaira	48,49	20,41	1,88
Utrera	46,19	16,40	1,22

cuadro nº 19

(1) Autonomía fiscal = Derechos reconocidos netos (capítulos I, II y III)/Total derechos reconocidos netos.

(2) Autonomía de tasas y otros ingresos = Derechos reconocidos netos (capítulo III)/Total derechos reconocidos netos.

(3) Autonomía de tasas por OVP = Derechos reconocidos netos (conceptos 332,333 y 338)/Total derechos reconocidos netos.

- 71 Al igual que en el caso anterior, el convenio celebrado por el ayuntamiento de Mijas incide en parte de estos indicadores. En concreto en el de autonomía fiscal (80,38) y en el de autonomía de las tasas y otros ingresos (35,61).

7. DIFERENCIAS ENTRE LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS EFECTUADAS Y LOS INGRESOS CONTABILIZADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS

- 72 En el desarrollo de los trabajos de fiscalización se han puesto de manifiesto las siguientes diferencias entre las liquidaciones tributarias efectuadas por los ayuntamientos y los ingresos contabilizados en el ejercicio:

m€			
Ayuntamientos	Liquidaciones tributarias (1)	Importe contabilizado (2)	Diferencia (2-1)
El Ejido	970,45	970,11	<0,34>
Roquetas de Mar	837,98	844,54	6,56
Chiclana de la Frontera	701,50	966,00	264,50
La Línea de la Concepción	565,75	685,47	119,72
El Puerto de Santa María	1.472,36	1.406,97	<65,39>
San Fernando	773,41	731,92	<41,49>
Sanlúcar de Barrameda	477,72	425,76	<51,96>
Motril	842,51	842,59	<0,08>
Linares	1.076,00	1.092,23	16,23
Benalmádena	776,34	495,92	<280,42>
Estepona	790,86	-	-
Fuengirola	837,52	837,52	0,00
Mijas	969,43	972,74	3,31
Torremolinos	751,79	712,60	<39,19>
Vélez-Málaga	628,47	435,85	<192,62>
Alcalá de Guadaira	1.631,89	1.659,91	28,02
Utrera	541,55	557,04	15,49

cuadro nº 20

- 73 Las diferencias más significativas se producen en Benalmádena, Vélez-Málaga, Chiclana de la Frontera y La Línea de la Concepción.
- 74 En Benalmádena, por un lado, no han contabilizado todas las liquidaciones tributarias giradas a las empresas de suministro eléctrico y, por otro, han registrado en otro concepto (339) las cantidades correspondientes al suministro de gas y telefonía fija.
- 75 En el ayuntamiento de Vélez-Málaga, parte de los ingresos remitidos por el Ministerio de Economía y Hacienda, correspondientes a Telefónica España, S.A., se han registrado indebidamente en los capítulos I y IV del presupuesto de ingresos (en concreto, en los conceptos 130 y 424).
- 76 Las diferencias en Chiclana de la Frontera son debidas a que las liquidaciones tributarias giradas por telefonía móvil durante 2010 no han sido notificadas a los interesados y, en consecuencia, en este informe no se han tenido en cuenta. A pesar de ello, el ayuntamiento ha reconocido derechos de cobro por tales liquidaciones.
- 77 El ayuntamiento de la Línea de la Concepción ha contabilizado las tasas por abastecimiento de agua (359,30 m€); si bien, con posterioridad se revocaron las liquidaciones tributarias. A demás, las diferencias serían mayores pues, por error, el suministro de electricidad (237,11 m€) se ha registrado en el concepto 339, en vez de en el 332.
- 78 En todo caso, durante el desarrollo de los trabajos de campo se han detectado otras diferencias, faltas de coincidencia o desajustes que se han puesto de manifiesto a los centros gestores para que, en su caso, procediesen a su regulación. En tal sentido, los ayuntamientos de Linares, Mijas y Torremolinos han practicado las rectificaciones y anulaciones oportunas.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 79 Los sujetos pasivos de las tasas objeto de fiscalización son las empresas explotadoras de servicios de suministros (electricidad, gas, agua y telecomunicaciones) que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente los bienes públicos locales (vuelo, suelo o subsuelo) (**§ 2**).
- 80 El importe de estos tributos se calcula aplicando el 1,5% a los ingresos brutos procedentes de la facturación que anualmente tenga cada empresa en el término municipal. En todo caso, este procedimiento no es aplicable a las empresas de telefonía móvil y tampoco se utiliza para la Compañía Telefónica, S.A. (**§ 3**).
- 81 Para que las Entidades locales puedan exigir tales exacciones deben previamente acordar su imposición y aprobar la correspondiente ordenanza fiscal. Todos los ayuntamientos fiscalizados tenían aprobadas, durante el ejercicio 2010, ordenanzas fiscales aplicables a las empresas suministradoras de servicios, con la cuantificación del 1,5%. Por lo que se refiere a la telefonía móvil, no las tenían aprobadas los ayuntamientos de *El Ejido, Roquetas de Mar, Estepona y Fuengirola*. En el caso de Telefónica España, S.A. no es necesaria la existencia de ordenanzas fiscales (**§ 9 y 10**).

Liquidaciones tributarias efectuadas durante el ejercicio 2010

- 82 El procedimiento de gestión tributaria exige que las empresas faciliten a los ayuntamientos la información de los ingresos obtenidos como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal. A partir de ahí, la Administración calculará la cuota tributaria y determinará el importe de la deuda tributaria; si bien, en algunas ordenanzas se prevé el sistema de autoliquidación (declaración-liquidación), en cuyo caso son las propias compañías las que declaran el hecho imponible y determinan la deuda tributaria (**§ 12**).
- 83 Alcalá de Guadaíra y El Puerto de Santa María son los municipios que obtiene mayores importes por las tasas objeto de fiscalización (1.631,89 m€ y 1.472,36 m€, respectivamente). En cambio, Sanlúcar de Barrameda y Utrera son los que liquidan menores cuantías (477,72 m€ y 541,55 m€) (**cuadro nº 2, § 15**).
- 84 Los servicios de suministro que efectúan las empresas se han agrupado, por sectores, de la siguiente manera: a) electricidad, b) gas, c) agua y d) telecomunicaciones. Solamente cuatro municipios (El Puerto de Santa María, Motril, Mijas, y Alcalá de Guadaíra) han practicado liquidaciones tributarias por todos estos servicios (**cuadro nº 2, § 13 y 15**).
- 85 Las cantidades abonadas por las empresas eléctricas representan la cuantía mayor (63%) de los ingresos que los ayuntamientos obtienen por estas tasas. Si bien, en la mayoría de los casos, estos ingresos no se cobran pues se compensan con las deudas que tienen las Corporaciones locales con las compañías de electricidad por el alumbrado público y los servicios municipales (**cuadro nº 3, § 16**).
- 86 Los importes de las liquidaciones por suministro de gas son bastante más reducidos y representan aproximadamente el 2% del total (**cuadro nº 4, § 19**).

- 87 Por lo que se refiere al abastecimiento de agua, de los 17 municipios fiscalizados solamente 6 (La Línea de la Concepción, El Puerto de Santa María, Motril, Linares, Mijas y Alcalá de Guadaira) liquidaron durante el ejercicio auditado las tasas correspondientes (representan el 3% del importe total liquidado). Si bien, en los ayuntamientos de La Línea de la Concepción y de Utrera las empresas suministradoras impugnaron las liquidaciones tributarias. En el primer supuesto, la propia Corporación admitió el recurso administrativo y las revocó y, en el segundo, está pendiente de resolución jurisdiccional (**§ 20, 21 y 22**).
- 88 Las demás entidades no han liquidado la tasa por ocupación de los bienes municipales a las empresas suministradoras del servicio de agua (**§ 23**).

Estos últimos municipios se deben plantear la conveniencia de exigir el pago de estos tributos, pues, con independencia de que el servicio lo presten sociedades privadas que hayan obtenido una concesión de servicio público y abonen el canon correspondiente, éste, en principio, debe ser perfectamente compatible con la tasas por ocupación de suelo público, dada la distinta naturaleza de ambos recursos. El canon es la contraprestación que se paga en virtud de un contrato de gestión de servicio público y la tasa es un ingreso de derecho público, consecuencia de la potestad tributaria que ostenta la Administración.

- 89 Los ingresos por telecomunicaciones suponen aproximadamente un 32% de las liquidaciones efectuadas. Incluyen los correspondientes a comunicaciones fijas efectuadas por cable, fibra óptica, etc.; los ingresos por Telefónica España, S.A. y los de telefonía móvil (**cuadro nº 6, § 25**).
- 90 Por lo que respecta a estos últimos, la reforma de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 27 de diciembre de 2002, recogió expresamente que las empresas de telefonía móvil quedaban sujetas a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público; si bien, las excluyó del régimen de cuantificación del 1,5% (**§ 34**).
- 91 No obstante, las principales empresas del sector (Telefónica Móviles España, S.A.; Vodafone España, S.A.; France Telecom España, S.A., etc.) impugnan en muchos municipios las ordenanzas reguladoras, así como las liquidaciones tributarias practicadas, en su caso, por los ayuntamientos. Si bien, las diferentes Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía están resolviendo los recursos interpuestos de distinta manera; así, en unos casos, se desestiman y, en otros, se admiten y anulan parte de la ordenanza (**§ 35, 36 y 37**).
- 92 A su vez, se debe tener en cuenta que el Tribunal Supremo ha planteado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinadas cuestiones prejudiciales para que se pronuncie sobre si las ordenanzas locales respetan las Directivas Comunitarias sobre comunicaciones electrónicas (**§ 38**).

Mientras se resuelven estas cuestiones prejudiciales, los ayuntamientos que tengan aprobada ordenanza fiscal podrán seguir requiriendo y, en su caso, liquidando las cuotas tributarias de las tasas. En el supuesto de que las ordenanzas municipales hayan sido anuladas por los tribunales de justicia, deberán aprobar otras que respeten la exclusión del sistema de cuantificación del 1,5% de los ingresos brutos.

Actuaciones de verificación, comprobación e inspección tributaria

- 93 Los ayuntamientos de El Ejido, La Línea de la Concepción, Linares, Estepona, Fuengirola, Mijas y Torremolinos no han efectuado, durante el ejercicio 2010, actuaciones de verificación, comprobación o inspección sobre las liquidaciones tributarias llevadas a cabo. Es más, la función de inspección es prácticamente anecdótica en todos los municipios analizados, pues la mayoría no realiza ninguna actividad en tal sentido (**§ 45**).

Se considera conveniente que las Entidades locales desarrollen tales funciones públicas, pues, aunque, en principio, la determinación de los ingresos brutos de cada compañía no está exenta de dificultades, se deben efectuar controles para comprobar que los ingresos públicos obtenidos por los ayuntamientos se corresponden con la utilización del dominio público municipal. Así, podrán requerir a las empresas suministradoras la información necesaria (contable, de facturación, de usuarios, etc.) para justificar los ingresos brutos obtenidos en el término municipal.

Incidencia de las tasas fiscalizadas en los presupuestos de los municipios seleccionados

- 94 Las tasas objeto de análisis se deben contabilizar en el capítulo III del presupuesto de ingresos. En concreto, la nueva estructura de los presupuestos, aplicable desde el 1 de enero de 2010, prevé el artículo 33 “*Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local*”. En todo caso, se debe tener en cuenta que en el ejercicio auditado no se habían adaptado a la nueva estructura presupuestaria los siguientes ayuntamientos: *El Ejido, Motril, Linares, Benalmádena, Estepona, Vélez-Málaga y Utrera* (**§ 50 y 51**).
- 95 El ayuntamiento de Estepona no había aprobado la liquidación de su presupuesto de 2010 a la fecha de terminación de los trabajos de campo de este informe (12 de diciembre de 2011); en consecuencia, no se ha dispuesto de información al respecto (**§ 54**).
- 96 Del análisis de la ejecución del presupuesto de ingresos, llama la atención que en La Línea de la Concepción, Motril y Utrera las modificaciones producidas en el ejercicio sean superiores a las previsiones iniciales. Esta circunstancia pone de manifiesto una falta de corrección en la elaboración de los presupuestos. Situación que también se produce en Vélez-Málaga, pues las modificaciones son prácticamente iguales a las previsiones iniciales (**§ 55**).
- 97 En cuanto a la ejecución presupuestaria del capítulo III, se debe destacar la situación de Mijas y Vélez-Málaga. En el primer caso, se han reconocido derechos por 27.061 m€, al encomendar la gestión del servicio de agua potable a la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol Occidental, que al final del ejercicio han quedado pendientes de cobro. Esta circunstancia, ha incidido en el resultado presupuestario y en el remanente de tesorería de 2010; si bien, en el ejercicio siguiente se han modificado las condiciones del acuerdo y se ha procedido a minorar los citados derechos de cobro.

En el supuesto de Vélez-Málaga, se han contabilizado unos ingresos de 16.283 m€ por los daños y perjuicios que se le reclaman a la empresa que gestionaba la limpieza pública, debido a la rescisión del contrato. La citada reclamación está pendiente de resolución jurisdiccional (**cuadro nº 15, § 59 y 60**).

- 98 Por lo que se refiere a los derechos pendientes de cobro de ejercicio cerrados, es llamativa la situación de El Ejido, pues ha efectuado rectificaciones por -75.203 m€ como consecuencia de la práctica que ha seguido ese ayuntamiento, durante bastantes años, de reconocer derechos por la enajenación de parcelas municipales sin que efectivamente se hubiese procedido a su venta (**cuadro nº 17, § 65**).
- 99 Por otro lado, destaca la elevada cuantía de derechos pendientes de cobro en los ayuntamientos de El Puerto de Santa María, Benalmádena y Vélez-Málaga. Además, los dos primeros han alcanzado un grado de cumplimiento bastante bajo (**§ 66**).

Estas Corporaciones deben adoptar las medidas precisas para depurar los saldos pendientes de cobro, dado el bajo índice de recaudación y su antigüedad.

- 100 Por último, se han detectado diferencias significativas entre las liquidaciones tributarias efectuadas por los ayuntamientos y los ingresos contabilizados en el ejercicio (**§ 72**).
- 101 Las más importantes se producen en Benalmádena, Vélez-Málaga, Chiclana de la Frontera y La Línea de la Concepción (**§ 73**).
- 102 En todo caso, durante el desarrollo de los trabajos de campo se han detectado otras diferencias, faltas de coincidencia o desajustes que se han puesto de manifiesto a los centros gestores para que, en su caso, procediesen a su regulación (**§ 78**).

Todos los ayuntamientos con carácter general, y en especial los citados anteriormente, deben efectuar un mayor control sobre los ingresos y, asimismo, potenciar las funciones de intervención o fiscalización sobre los derechos de cobro. Su contabilización debe efectuarse en función de su naturaleza para no desvirtuar la información recogida en los estados contables.

9. ALEGACIONES

Alegaciones del Ayuntamiento de Vélez-Málaga

CUESTIÓN OBSERVADA (p. 23, pág. 7)

23. El resto de municipios no han liquidado la tasa por ocupación de los bienes municipales a las empresas suministradoras del servicio de agua.

Estos municipios se deben plantear la conveniencia de exigir el pago de estos tributos, pues, con independencia de que el servicio lo presten sociedades privadas que hayan obtenido una concesión de servicio público y abonen el canon correspondiente, éste, en principio, debe ser perfectamente compatible con la tasas por ocupación de suelo público, dada la distinta naturaleza de ambos recursos. El canon es la contraprestación que se paga en virtud de un contrato de gestión de servicio público y la tasa es un ingreso de derecho público, consecuencia de la potestad tributaria que ostenta la Administración.

ALEGACIÓN Nº 1

Dentro del punto 4.3. (Suministro de Agua), en el apartado 23, se plantea la conveniencia de que las empresas suministradoras de agua sean gravadas por la Tasa de Ocupación de Subsuelo, por las conducciones que utilizan para prestar el servicio. En relación a este punto debemos remitirnos al Pliego de Condiciones de la Contratación correspondiente. Evidentemente, tal y como apuntan, las naturalezas jurídicas del canon y de la tasa por ocupación del subsuelo son diferentes, pero el Ayuntamiento, en su momento, acordó estas condiciones, y motivos de eficacia administrativa nos hacen considerar que lo más recomendable es no emitir unas liquidaciones que no tendrían su efecto natural: el cobro. A continuación, para mayor claridad, les transcribimos el párrafo de la contratación que resultaría de aplicación: *“A efectos de la liquidación del canon de la concesión a que hace mención el R.D.L. 3050/1980, de 30 de diciembre, se aplicará el coeficiente establecido en el artículo 45.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, de 1,5 % sobre los ingresos brutos procedentes de la facturación anual. Por lo tanto, el canon de la concesión a que se hace referencia a lo largo del presente contrato debe entenderse configurado por el referido 1,5 % y el resto a la recuperación de partidas del Ayuntamiento no contempladas en el estudio de los gastos de explotación de la Agrupación Adjudicataria”*.

CUESTIÓN OBSERVADA (p. 37, pág. 10)

37. Las diferentes Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía están resolviendo las impugnaciones interpuestas por las compañías de telefonía móvil de distinta manera; así, en unos casos, se desestiman los recursos planteados (por ejemplo, en los ayuntamientos de Sanlúcar de Barrameda y Utrera) y, en otros, los admiten y anulan parte de la ordenanza (por ejemplo, en Motril, Benalmádena y Torremolinos). Paradigmática es la situación del ayuntamiento de Vélez-Málaga, pues la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Málaga, primero desestima el recurso interpuesto contra la ordenanza (sentencia de 14 de octubre de 2009) y, más adelante, admite otro recurso y anula parte de la misma (sentencia de 30 de septiembre de 2010).

Cuando los tribunales anulan las ordenanzas lo hacen por considerar que no respetan la exclusión del sistema de cuantificación del 1,5% de los ingresos brutos.

ALEGACIÓN Nº 2

En cuanto a lo mencionado en su punto 4.4.3. (Telefonía Móvil), este Ayuntamiento tiene una casuística diversa. Hemos recibido una Sentencia que estima en su plenitud los actos de esta entidad y otra que anula un artículo de la Ordenanza. En cualquier caso, ambas se encuentran bajo recurso de casación en el Tribunal Supremo, el cual, como bien indican en su informe, se encuentra a la espera de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea conteste a tres Autos donde se plantean determinadas cuestiones prejudiciales.

CUESTIÓN OBSERVADA (p. 55, pág. 16)

55. Por otro lado, llama la atención que en los ayuntamientos de La Línea de la Concepción, Motril y Utrera las modificaciones producidas en el ejercicio sean superiores a las previsiones iniciales. Esta circunstancia pone de manifiesto una falta de corrección en la elaboración de los presupuestos. Situación que también se produce en Vélez-Málaga, pues las modificaciones son prácticamente iguales a las previsiones iniciales.

ALEGACIÓN Nº 3

En relación con los puntos 55 y 96 del informe, que establecen que podría haber una falta de corrección en la elaboración de los presupuestos, pues las modificaciones son prácticamente iguales a las previsiones iniciales, se debe precisar que durante el año 2010 el presupuesto vigente para nuestro Ayuntamiento era el del 2009, prorrogado para el siguiente ejercicio por la no aprobación del correspondiente al ejercicio objeto de informe. Esta circunstancia provocó que hubieran de realizarse numerosas modificaciones presupuestarias, en tanto que, de acuerdo con el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 500/1990, de 20 de abril, por el que desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuesto, en ningún caso tendrán singularmente la consideración de prorrogables las modificaciones de crédito ni los créditos destinados a servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados que, exclusivamente, fueran a percibirse en dicho ejercicio.

CUESTIÓN OBSERVADA (p. 45, pág. 13)

45. Los ayuntamientos de El Ejido, La Línea de la Concepción, Linares, Estepona, Fuengirola, Mijas y Torremolinos, según la información facilitada por ellos mismos, no han efectuado, durante el ejercicio 2010, actuaciones de verificación, comprobación o inspección.

Por su parte, la función de inspección es prácticamente anecdótica, pues la mayoría no realiza ninguna actividad en tal sentido.

ALEGACIÓN Nº 4

En relación a lo informado en su punto 30 (sic), debemos exponer que el Ayuntamiento instó al Patronato de Recaudación Provincial, entidad que ejerce la potestad inspectora por delegación, para que iniciara procedimientos inspectores que detectaran las ocupaciones del subsuelo para desarrollar actividades de televisión por cable. Los expedientes han sido abiertos y se encuentran avanzados, a la espera de firmar las actas definitivas y emitir las correspondientes liquidaciones tributarias.

CUESTIÓN OBSERVADA (p. 75, pág. 21)

75. En el ayuntamiento de Vélez-Málaga, parte de los ingresos remitidos por el Ministerio de Economía y Hacienda, correspondientes a Telefónica España, S.A., se han registrado indebidamente en los capítulos I y IV del presupuesto de ingresos (en concreto, en los conceptos 130 y 424).

ALEGACIÓN Nº 5

Respecto a lo mencionado en el punto 75 de su informe, en el que se indica en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, parte de los ingresos remitidos por el Ministerio de Economía y Hacienda, correspondientes a Telefónica de España S.A., se han registrado indebidamente en los Capítulos I y IV del Presupuesto de Ingresos (en concreto, en los conceptos 130 y 424), debemos aclarar que durante el año 2010 el presupuesto vigente para nuestro Ayuntamiento era el del 2009, prorrogado para el mencionado ejercicio 2010, por lo que se ha de tener en cuenta que la Resolución de 14 de septiembre de 2009 de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por la que se dictan medidas para el desarrollo de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre de 2008, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las Entidades Locales. Esta Resolución señala en su apartado segundo, “presupuesto prorrogado”, *que en el caso de que al iniciarse el ejercicio de 2010 no se hubiese aprobado el presupuesto correspondiente y, con arreglo al artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se considerase prorrogado el del ejercicio anterior, su estructura se mantendrá en los términos de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de septiembre de 1989, en tanto no se apruebe definitivamente el Presupuesto General de la Entidad Local correspondiente al ejercicio 2010.* Por ello, el registro indebido de los ingresos remitidos por el Ministerio de Economía y Hacienda correspondientes a Telefónica España S.A. ha sido realizado en el Capítulo I y no en el IV del Presupuesto de Ingresos, en tanto que, durante el año 2010, al contar este Ayuntamiento con el presupuesto prorrogado, a la vista de lo señalado anteriormente, no le era de aplicación la nueva estructura presupuestaria de las Entidades Locales, aprobada por la Orden EHA/3565/2008, que es la que codifica en el Concepto de Ingresos 338 “Compensación de Telefónica de España S.A.” la citada transferencia”.

Alegaciones del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción

CUESTIÓN OBSERVADA (p. 10, pág. 3)

10. Todos los ayuntamientos fiscalizados tenían aprobadas, durante el ejercicio 2010, ordenanzas fiscales aplicables a las empresas suministradoras de servicios, con la cuantificación del 1,5%. Por lo que se refiere a la telefonía móvil, que -como ya se ha indicado- deben prever un sistema distinto para calcular la cuota tributaria, no las tenían aprobadas los ayuntamientos de *El Ejido, Roquetas de Mar, Estepona y Fuengirola*. En el caso de Telefónica España, S.A. no es

necesaria la existencia de ordenanzas fiscales, pues expresamente así se establece en la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (DA 7ª).

ALEGACIÓN Nº 6

En el último párrafo del punto 3 (sic) del informe se hace referencia a que *"todos los ayuntamientos fiscalizados, excepto el de La Línea de la Concepción, tenían aprobadas, durante el ejercicio 2010, ordenanzas fiscales aplicables a las empresas suministradoras de servicios, con la cuantificación del 1,5%. („,„)"*

Al respecto, indicar que tal extremo es incorrecto, dado que este municipio cuenta con una Ordenanza Fiscal General reguladora de las Tasas por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público municipal, vigente desde el 1 de enero de 1999, que en su artículo 7.2 prevé la posibilidad de exacción de tales tasas a las empresas suministradoras de servicios.

La redacción original de tal artículo, que ya preveía la exigibilidad de estas tasas a este tipo de empresas, se modificó como consecuencia de la aprobación de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción siguiente (publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz de 28 de marzo de 2003):

"2.- Cuando se trate de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las referidas empresas en este término municipal.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuesto indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no

constituyan un ingreso propio de la entidad a que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales."

Con posterioridad, se rectificó la mención efectuada a la Ley 39/1988, sustituyéndola por la referencia al actual Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOP de 24 de diciembre de 2010).

CUESTIÓN OBSERVADA (p. 22, pág. 6)

22. Por su parte, los ayuntamientos de La Línea de la Concepción y de Utrera durante el ejercicio fiscalizado liquidaron la tasa correspondiente; si bien, en el primer supuesto la Corporación admitió el recurso administrativo de reposición interpuesto por la compañía suministradora (Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A.) y revocó las liquidaciones tributarias de los ejercicios 2006 a 2010. En el caso de Utrera, las liquidaciones efectuadas por la Entidad local han sido impugnadas por la empresa que presta el servicio de suministro (Aguas del Huesna, S.L.) y están pendientes de resolución jurisdiccional.

Una vez finalizados los trabajos de campo, el ayuntamiento de Benalmádena ha emitido, el 19 de enero de 2012, liquidación provisional a la empresa suministradora de aguas, correspondiente a la facturación de 2010.

ALEGACIÓN Nº 7

Respecto a las liquidaciones giradas a la concesionaria del servicio, el informe contiene en el apartado 4.3 la siguiente consideración:

"Por su parte, los ayuntamientos de La Línea de la Concepción y de Utrera durante el ejercicio fiscalizado liquidaron la tasa correspondiente; si bien, en el primer supuesto la Corporación admitió el recurso administrativo de reposición interpuesto por la compañía suministradora

(Aqualia Gestión Integral del Agua, S.A.) y revocó las liquidaciones tributarias de los ejercicios 2006 a 2010. (...)"

Indicar al respecto que la entidad de referencia presentó el correspondiente recurso de reposición contra las liquidaciones tributarias giradas por esta Administración correspondiente a los ejercicios 2006 a 2010.

En el informe emitido por el técnico que suscribe, en el que se basa la Alcaldía-Presidencia para estimar el recurso presentado por la concesionaria, en el apartado cuarto se hacían las siguientes consideraciones:

"4º.-Al respecto, resulta completamente clarificadora la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 12 de enero de 2010, citada por el recurrente, donde en un caso sustancialmente idéntico al que nos encontramos, que en su Fundamento Jurídico Tercero dispone lo siguiente:

"TERCERO: Es evidente que en la fecha en que se firmó la adjudicación de la concesión no se aplicaba la tasa por ocupación privativa o aprovechamiento especial a suelo o subsuelo, es sólo a partir de la modificación ulterior y del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, que el Ayuntamiento se plantea aplicar la tasa a la concesión, antes no se abonaba, ese cambio de por sí supone, como señala la parte recurrente, al menos una variación de las condiciones pactadas que puede dar lugar a la revisión de la concesión.

En cualquier caso, el cobro de la nueva tasa se aplica por la ocupación privativa de suelo o subsuelo de las vías de dominio público, es decir, se refiere a las instalaciones de conducción de aguas propiedad del Ayuntamiento cedidas en uso a la empresa recurrente dentro del objeto de la concesión y son imprescindibles para el cumplimiento del servicio público a que dicha concesión se refiere, no cabe entender que existe un lucro especial por parte de la empresa recurrente por el uso de dichas conducciones con carácter exclusivo, separando dicha ocupación, uso o aprovechamiento, del servicio público a que están adscritas.

Todas las sentencias citadas por la Administración demandada hacen referencia a supuestos muy distintos del que aquí se contempla, se trata, por un lado de tasas por aprovechamiento especial, no por ocupación privativa, se alude a las empresas distribuidoras como titulares de las redes y a las empresas comercializadoras que son las que obtienen el aprovechamiento de los bienes de dominio público, además, de las distribuidoras, y, se trata del suministro de electricidad que, al menos en la península, si puede ser prestado por distintos distribuidores o empresas comercializadoras, que utilizan parcialmente la red y que obtienen un lucro por ello; en ningún caso se hace referencia a los supuestos de gestión indirecta por concesión entre dichas sentencias; en definitiva se trata de casos relativos al sector eléctrico ajenos al presente supuesto. En cambio resulta mucho más aplicable al presente caso, aunque también alude a otra cuestión y no al suministro de agua potable, la sentencia del Tribunal Supremo de doce de Julio de dos mil seis, dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación en interés de ley núm. 16/2005, en la que un Ayuntamiento pretendía que se estableciera la doctrina legal siguiente: "Están sujetos y, por tanto, obliga-

dos al pago de las correspondientes cuotas por la tasa que grava el aprovechamiento especial del dominio público local con entradas de vehículos a través de las aceras, los titulares de las concesiones administrativas para el uso privativo del subsuelo de las vías públicas para la explotación de aparcamientos subterráneos, aun cuando satisfagan el canon por la ocupación del dominio público y la explotación del servicio público"; en dicha sentencia, que desestimó el recurso y la solicitud formulada, se señalaba:

"QUINTO.- Las referidas premisas teóricas de que parte la argumentación de la representación procesal del Ayuntamiento, plenamente acordes con una correcta interpretación de la normativa jurídica aplicable, y la consideración de que la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local pueden constituir el hecho imponible de diferentes tasas, en los términos que resultaron de la STC 185/1995 y de la modificación introducida en el artículo 20 de la LHL por la Ley 25/1998, de 13 de julio, no llevan, sin embargo, a una indefectible estimación de su recurso de casación en interés de la Ley.

Y ello es así porque no puede prescindirse del supuesto concreto contemplado en la sentencia de instancia en el que "la entrada" al aparcamiento subterráneo forma parte integrante de la concesión misma, ya que sin aquélla no puede existir el propio aparcamiento.

En el concreto instrumento concesional a que se refiere la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo examinada, se otorga a la empresa adjudicataria un doble derecho: el de llevar a cabo la construcción del aparcamiento con ajusta a las condiciones previstas en el proyecto previamente aprobado por el Ayuntamiento, soporte del servicio a prestar, y la de su posterior explotación. Ello comprende, según la reiterada sentencia con referencia al específico título que examina, "las licencias y autorizaciones [...]" y la autorización de acceso de vehículos, en lo relativo a la explotación, en cuanto tales licencias y autorizaciones son requisitos necesarios "sine qua non" para alcanzar la finalidad típica del convenio concesional, que las abarca implícitamente". Y, en el mismo sentido, abunda el que al establecerse la obligación de abonar a la corporación concedente el correspondiente canon por la entidad concesionaria pueda tenerse en cuenta, al fijarse la cuantía, el conjunto de facultades y derechos objeto de la concesión.

Dicho en otros términos, una cosa es que pueda distinguirse teóricamente el uso especial y el uso privativo del dominio público municipal, su diferente régimen jurídico y la posibilidad de sujeción a distintas tasas, y otra que no sea posible al otorgar la concesión por la utilización exclusiva que el correspondiente canon concesional englobe, en el correspondiente canon, ambos conceptos tributarios."

Sobre esas bases ha de entenderse que la aplicación de la tasa aquí pretendida es contraria al contenido de la concesión y al servicio público de abastecimiento de agua potable y depuración de residuos sólidos, que se está gravando doblemente a la empresa concesionaria por la utilización de unos bienes de dominio público cuyo uso se encuentra ya cedido por vía de la concesión y contemplado en el canon a abonar por dicha entidad al Ayuntamiento y, aunque uno sea canon y lo otro tasa, lo cierto es que se recauda dos veces por el mismo concepto, eso, como señala alguna de las sentencias citadas por la recurrente, no implica un régimen fiscal justo y si ha de estimarse confiscatorio, por lo que también por este concepto ha de es-

timarse el recurso y debe revocarse la sentencia apelada y las resoluciones y liquidaciones dictadas y practicadas por la Administración que deberá abonar a la parte recurrente los gastos generados por los avales aportados."

Por lo tanto, siguiendo un criterio análogo al de la jurisprudencia aportada por el alegante, se estimó el recurso presentado.

En caso de precisar más datos al respecto, no existe inconveniente alguno en remitir la documentación existente en este Servicio.

CUESTIÓN OBSERVADA (p. 42, pág. 11)

42. Por último, se debe tener en cuenta que la Ley General de Telecomunicaciones, de 3 de noviembre de 2003, establece que las ordenanzas fiscales que aprueben los ayuntamientos deben ser comunicadas a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y ésta las publicará en su página web. En el siguiente cuadro se exponen las ordenanzas aprobadas por los ayuntamientos y las publicadas por la citada Comisión.

ALEGACIÓN Nº 8

Comprobados los antecedentes obrantes en este Servicio se constata que, efectivamente, no se procedió en su día a remitir tal ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Puestos en contacto con la Comisión ya se ha procedido a subsanar esa deficiencia, por lo que el texto de la ordenanza se encuentra disponible en la sede de la Comisión desde el 17 de abril de 2012.

CUESTIÓN OBSERVADA (p. 45, pág. 13)

45. Los ayuntamientos de El Ejido, La Línea de la Concepción, Linares, Estepona, Fuengirola, Mijas y Torremolinos, según la información facilitada por ellos mismos, no han efectuado, durante el ejercicio 2010, actuaciones de verificación, comprobación o inspección.

Por su parte, la función de inspección es prácticamente anecdótica, pues la mayoría no realiza ninguna actividad en tal sentido.

ALEGACIÓN Nº 9

El apartado 5 del informe indica lo siguiente:

Los ayuntamientos de El Ejido, La Línea de la Concepción, Linares, Estepona, Fuengirola, Mijas y Torremolinos, según la información facilitada por ellos mismos, no han efectuado durante el ejercicio 2010, actuaciones de verificación, comprobación o inspección.

Al respecto, indicar que desde el ejercicio 2009 las competencias en materia de inspección se encuentran delegadas en la Excm. Diputación Provincial de Cádiz.

Mantenidas reuniones al respecto, se incluyó en el Plan Anual de Inspección la posibilidad de efectuar comprobaciones respecto de esta tasa, fundamentalmente respecto de las suministradoras de electricidad.

Dado que es en este momento cuando se tiene conocimiento de la necesidad de contar con esta información, se ha procedido a remitir oficio solicitándola al Servicio de Inspección provincial, al objeto de que se nos comunique en qué estado se encuentran tales actuaciones inspectoras, en caso de que se hubieran iniciado.

Alegaciones del Ayuntamiento de Fuengirola

CUESTIÓN OBSERVADA (p. 10, pág. 3)

10. Todos los ayuntamientos fiscalizados tenían aprobadas, durante el ejercicio 2010, ordenanzas fiscales aplicables a las empresas suministradoras de servicios, con la cuantificación del 1,5%. Por lo que se refiere a la telefonía móvil, que -como ya se ha indicado- deben prever un sistema distinto para calcular la cuota tributaria, no las tenían aprobadas los ayuntamientos de *El Ejido, Roquetas de Mar, Estepona y Fuengirola*. En el caso de Telefónica España, S.A. no es necesaria la existencia de ordenanzas fiscales, pues expresamente así se establece en la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (DA 7ª).

ALEGACIÓN Nº 10

Apartado 10: no obstante tratarse de un tema controvertido y encontrarse impugnadas en numerosos municipios las ordenanzas reguladoras y liquidaciones practicadas por los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios de telefonía móvil (apartados 35 y 37 del informe) y que en última instancia será el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el que se pronunciará al respecto (apartado 38) entre las medidas adoptadas por este ayuntamiento en el plan económico financiero adoptado en el del Real Decreto – Ley 4/2012 se encuentra la aprobación de una Ordenanza reguladora de la prestación de servicios de telefonía móvil.

CUESTIÓN OBSERVADA (p. 46, pág. 13)

46. Se considera conveniente que las Entidades locales lleven a cabo tales funciones públicas, pues, aunque, en principio, la determinación de los ingresos brutos de cada compañía no está exenta de dificultades, se deben efectuar controles para comprobar que los ingresos públicos obtenidos por los ayuntamientos se corresponden con la utilización del dominio público municipal.

ALEGACIÓN Nº 11

Apartado 46: compartiendo con el equipo fiscalizador de la Cámara de Cuentas la conveniencia de efectuar controles para comprobar que los ingresos públicos obtenidos se correspondan con la utilización del dominio público municipal y asimismo compartiendo la apreciación de que se trata de una tarea no exenta de dificultades, ha de recordarse igualmente que, en relación concreto con el suministro de energía eléctrica, el ayuntamiento de Fuengirola es el que presenta una mayor recaudación en relación con el consumo (apartado 47). Asimismo, esta entidad, reconociendo su limitada capacidad inspectora al respecto-por falta de medios y datos precisos para obtener evidencia de los mismos-, realiza comprobaciones de carácter analítico comparando liquidaciones de varios periodos para obtener una seguridad razonable de que las liquidaciones no contienen errores apreciables.